

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 252693333003-2019-00250-00
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN: AUTO – RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En primer lugar, téngase en cuenta que el Municipio de Madrid contestó en tiempo la demanda mediante escrito que obra en los folios 61-82 del expediente. Asimismo, téngase en cuenta en la oportunidad legal, el extremo accionante describió traslado de las excepciones mediante escrito aparece en los folios 87 – 91 del expediente.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establecieron que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En tal medida, teniendo en cuenta el Municipio de Madrid – Cundinamarca, al contestar la demanda, propuso la excepción previa de caducidad, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el particular, como sigue:

El extremo demandado propuso la excepción de caducidad, al considerar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los dos años para presentar el medio de control de reparación directa comenzaron a contarse a partir del 23 de diciembre de 2016, fecha en la cual la aseguradora Metlife requirió al municipio para que aportara los documentos de actualización de datos; en tal medida, a juicio del demandado, la caducidad habría operado el 23 de diciembre de 2018, máxime cuando radicó la solicitud de conciliación el 29 de septiembre 2019, esto es, cuando ya se había configurado la caducidad (fls. 63-64).

Para **resolver** lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en el artículo 164 lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

(...) (negrilla fuera de texto)

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en los eventos en los cuales no es posible identificar el hecho generador del daño, el conteo del fenómeno de la caducidad debe empezar a operar desde el momento en que la persona afectada tuvo conocimiento del mismo; ello, en armonía con el literal “i” del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, revisada las supuestos de hecho, fundamentos y pretensiones planteados en el escrito de demanda, se tiene que la parte actora deriva la responsabilidad administrativa del Municipio de Madrid, como tomador de la póliza de accidentes personales No 10366102 y la Póliza de Vida Grupo No 2002092, por no atender el requerimiento que le efectuó el 23 de diciembre de 2016 por la compañía de Seguros Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., con el fin de renovar la póliza de seguro referida. Lo anterior, dio lugar a la terminación del contrato de seguro, cuyos amparos fenecieron el día 1 de noviembre de 2017, generando así, a juicio del extremo accionante, una afectación sobre la señora MÓNICA MARÍA GONZALEZ en su calidad de asegurada y sobre los otros demandantes, en calidad de beneficiarios.

A su vez, en los hechos de la demanda, la parte actora manifestó que solo tuvo conocimiento del hecho y del daño alegado cuando, en el mes de noviembre de 2017, *“recibieron de parte del municipio de Madrid un comunicado en el cual les avisaban que a partir de la nómina de dicho mes no se les iba a realizar el descuento de la prima del seguro, porque la compañía aseguradora había terminado el contrato por no haber actualizado los datos”* (hecho noveno del escrito de demanda, fl. 4)

Sobre el particular, se observa que el extremo accionante aportó como prueba el oficio No 122-1667.17 del 25 de octubre de 2017, **cuyo sello de radicación interna No 300020171027017605 data del 27 de octubre de 2017**, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Madrid le comunicó a la señora Mónica María González que la póliza de accidentes personales No 1036102 no sería renovada desde el 1 de noviembre de 2017 (fl. 14), el cual, estaba acompañado del oficio expedido por Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., del 18 de octubre de 2017 denominado *“endoso de no renovación”* de la póliza de accidentes Personales No 1036102, con el cual la Compañía hace constar que la señora Mónica MARÍA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de febrero de 2020, radicado n° 68001-23-31-000-2010-00533-01. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

GONZÁLES GONZÁLEZ estuvo amparada por dicha póliza, con cobertura hasta el 1 de noviembre de 2017(fl. 13).

De lo anterior, se desprende que desde el día 27 de octubre de 2017, la señora MARÍA GONZALES GONZÁLEZ tuvo o debió tener conocimiento del daño que reclama y que presuntamente acaeció el día 1 de noviembre de 2017, fecha en la que cesó el amparo. En ese orden es pertinente precisar que el término de caducidad no puede contarse a partir del 23 de diciembre de 2016, pues en ese instante no se había dado por finalizado el contrato de seguro, a lo que se suma el hecho de que el municipio no demostró que el requerimiento que la aseguradora realizó el 23 de diciembre mencionado fue recibido o conocido por la señora GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Con base en lo anterior, el medio de control caducaría el 27 de octubre de 2019, sin embargo, para el conteo del término de caducidad debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"* que compila lo previsto en el *Decreto 1716 de 2009 artículo 3º*, prevé lo siguiente:

Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o**
 - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- (...) (negrilla fuera de texto)

Por tanto, como el 24 de septiembre de 2019 la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe concluirse que el término se suspendió hasta el 7 de noviembre de 2019, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación (fl 54). En tal medida, cuando se radicó la solicitud de conciliación, restaban treinta y tres (33) días para que operara el fenómeno de la caducidad, esto es, hasta el 10 de diciembre de 2019.

Consecuentemente, dado que la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2019, lo que se debe concluir es que el ejercicio del medio de control de reparación directa, se hizo en oportunidad.

Asimismo, se encuentra que en esta instancia procesal no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Madrid - Cundinamarca.

SEGUNDO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la DRA. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 52.887.262 y tarjeta profesional No 148.564 del C.S.J., para que represente al Municipio de Madrid - Cundinamarca.

QUINTO. En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

CXGA

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 21 de fecha: <u>8 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
